

**Ref. CIFCO 01-2022**

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador (CIFCO), en la ciudad de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós. Que en fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se recibió por correo electrónico la solicitud de información por el

[REDACTED],  
[REDACTED],  
[REDACTED],  
solicitando la información que se detalla a continuación:

- 1. Informe del estado de ejecución presupuestaria de egresos, tanto del año 2020 como del 2021.**
- 2. Informe sobre donaciones y transferencias presupuestarias recibidas por esa institución, tanto del año 2020 como del 2021.**
- 3. Informe sobre las adquisiciones institucionales correspondientes a los años 2020 y 2021, incluyendo específicamente: a) Nombre de proveedores, b) Monto del gasto realizado, c) fecha de cada adquisición.**
- 4. Informe de contrataciones institucionales correspondientes a los años 2020 y 2021, incluyendo específicamente: a) Nombre de las plazas o servicios contratados, b) Monto de los pagos o salarios asignados, c) fecha de cada contratación formalizada.**
- 5. Informe sobre el detalle de las erogaciones e ingresos percibidos por CIFCO, en la realización del evento público denominado “Feria del Terror”, y que bajo el lema: “Correr no te salvará”, fue realizado del tres al seis de junio de 2021 en el Museo del Ferrocarril de FENADESAL.**

**Considerando:**

- I.** Mediante auto, del día tres de febrero de dos mil veintidós, la suscrita Oficial de Información habiendo analizado la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y en el artículo 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), se notificó la admisión de la solicitud y se inició el proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por el solicitante.
- II.** Las funciones que le corresponden a la Oficial de Información, de conformidad al artículo 50 literal d). i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el sentido de realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el requirente de una manera oportuna y veraz. Es de aclarar que la Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.
- III.** A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

- IV. El Art. 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados, de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Ante la Información solicitada EXPONGO:

- I. De la información requerida **numeral 1. “Informe del estado de ejecución presupuestaria de egresos, tanto del año 2020 como del 2021.”, numeral 3. “Informe sobre las adquisiciones institucionales correspondientes a los años 2020 y 2021, incluyendo específicamente: a) Nombre de proveedores, b) Monto del gasto realizado, c) fecha de cada adquisición.” y numeral 4 Informe de contrataciones institucionales correspondientes a los años 2020 y 2021, incluyendo específicamente: a) Nombre de las plazas o servicios contratados, b) Monto de los pagos o salarios asignados, c) fecha de cada contratación formalizada.**

Es información oficiosa, publicada en el Portal de Transparencia, que esta unidad, tiene como buena práctica, solicitar a las diferentes Unidades Organizativas del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador. (CIFCO), la información con el fin de actualizarla. Todo ello de conformidad a los Art. 11 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP). establece que los entes obligados podrán actualizar la información señalada en el Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), al menos una vez cada tres meses, salvo que otras disposiciones legales establezcan otro plazo. Lo anterior será aplicable siempre que sea acorde a los plazos y lineamientos establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública. Asimismo, puede ingresar al “Portal de Transparencia” de la página web institucional <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/cifco>, a efecto de verificar que la información publicada se encuentre debidamente actualizada conforme a lo remitido, específicamente en el apartado "Marco presupuestario", en el ítem "Estados financieros, Contrataciones y Adquisiciones. En el apartado “Marco Normativo” en el ítem “Procedimientos de selección y contratación de personal”. Por lo que, lo solicitado no es procedente por configurarse de acuerdo al literal b. del artículo 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

- II. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 de La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el día nueve de febrero del dos mil veintidós, se requirió a la Dirección Administrativa y Financiera. Por lo que, con fecha quince del presente año, el Director Administrativo, envió respuesta a través de memorando REF.DAF-IAIP-001/2022 en la cual se adjunta constancia de Inexistencia de la Información, correspondiente a lo solicitado en el numeral 2. **“Informe sobre donaciones y transferencias presupuestarias recibidas por esa institución, tanto del año 2020 como del 2021.”** en el cual adjunta constancia de no registro de Donaciones recibidas en la Institución dentro del período solicitado, en razón del Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública. En ese contexto, el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder; en este sentido, esta Oficina se encuentra imposibilitada a proporcionar la información solicitada, con relación a las Transferencias Presupuestarias recibidas en el periodo solicitado, éstas forman parte de la información oficiosa publicada en el Portal de Transparencia de nuestra Institución. Asimismo, puede ingresar al “Portal de Transparencia” de la página web institucional <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/cifco>, a efecto de verificar que la información publicada se encuentre debidamente actualizada, conforme a lo remitido, específicamente en el apartado "Marco presupuestario", en el ítem "Estados financieros.

- III. En relación al numeral 5. **“Informe sobre el detalle de las erogaciones e ingresos percibidos por CIFCO, en la realización del evento público denominado “Feria del Terror”, y que bajo el lema: “Correr no te salvará”, fue realizado del tres al seis de junio de 2021 en el Museo del Ferrocarril de FENADESAL.”** La Dirección Administrativa y Financiera envió respuesta a través de memorando REF.DAF-IAIP-002/2022.” En el cual informa que se verificó que la información solicitada está clasificada como reservada según lo establecido en el art. 19 literal h., lo cual puede ser verificado en el índice de información reservada en el Portal de Transparencia.

En relación con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas jurisprudenciales NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, NUE 186- A-2014, NUE 196-A-2018 que para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos:

1. Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.

De lo anterior puede verificarse que la causal del Art. 19 de la LAIP existe y corresponde a la señalada en la letra "h" del Art. 19 de la LAIP.

2. Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. En esencia, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.

Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras "b" y "c" del Art. 21 de la LAIP, consistentes en: "que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia".

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, "uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

La Sala en la misma resolución: " ... previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, no basta una causa legalmente

establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger”. En este sentido el menoscabo que podría ocasionar no es conveniente que se haga pública dicha información se encuentre en reserva hasta que no se adopte una decisión definitiva.

3. Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el derecho de acceso a la información pública (DAIP), al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales según el Art. 21 de LAIP o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

Con base a las disposiciones legales anteriores, se declara la reserva por un periodo de un año, de acuerdo al Art. 20 de la LAIP y Art. 36 RELAIP. por considerarse que mientras el proceso se encuentre en trámite pudiera afectar en dicho procedimiento. Por lo que se vuelve necesario garantizar la reserva, hasta que se finalice dicho proceso, en función de que la divulgación de la información que pueda entorpecer dicho proceso. Que la Ley de Acceso a la Información Pública. (LAIP), regula la Responsabilidad, de las personas que tienen acceso, a la información reservada, en el Art. 28 de la LAIP que textualmente expresa “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”. así mismo regula, en el Art.76 de la LAIP cataloga como una infracción muy grave, que textualmente expresa, en el literal b. “entregar o difundir información reservada o confidencial”. Por el cometimiento de dicha infracción, el IAIP de acuerdo al Art.77 LAIP. impondrá al infractor una sanción cuya multa oscila entre los veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio (...). La graduación de la cuantía de las sanciones está regulada en el Art.78 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

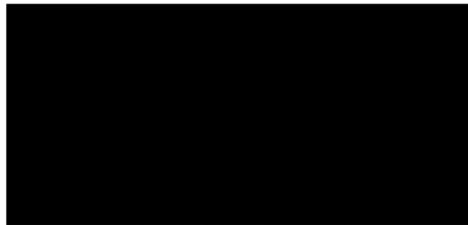
Por tanto, vista la solicitud de información, la suscrita Oficial de Información, con base a los Art. 19, 20, 21, 62, 65, 66, 71, 72 y 73 de la LAIP, Art. 33,55, 56, 57, 59, del Reglamento de la LAIP, y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos y de conformidad con las razones antes expuestas, RESUELVE:

- i. Los numerales 1, 3, y 4. Es información oficiosa, está disponible en el Portal de Transparencia del CIFCO, y no procede por configurarse de acuerdo al literal b. del artículo 74 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP). detallados en el apartado I.
- ii. El numeral 2. Denegar, al solicitante lo requerido por ser la información Inexistente, en razón del Art. 62 y 73 de la LAIP. detallado en el apartado II.
- iii. En el numeral 5. la información solicitada está clasificada como Reservada, razón por la cual la información no puede ser divulgada según el Art. 76 inciso 1 ° literal b, de la LAIP. detallado en el apartado III.

Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82- 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese a los interesados en el medio señalado y forma para tales efectos



Oficial de Información.  
CIFCO